



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NBR CREDITOS BOTERO SAS
Demandado : HECTOR MANUEL PINEDA VERDOREN
LEONOR RAMIREZ BUSTOS
DIEGO OMAR JIMENEZ HERNANDEZ
Radicado : 2015-228**

Mediante escrito radicado el 27 de febrero del 2020, las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, solicitando la suspensión del proceso hasta el 1 de diciembre del 2021 y en el que expresamente manifestaron que “...una vez vencido el tiempo para haber cumplido en su totalidad lo pactado, en caso de que no se haya cumplido se reactivara nuevamente el proceso, no se tendrá en cuenta esta conciliación y los abonos que haya cancelado el demandado, se tendrán como abonos a la obligación”

En auto del 11 de febrero del 2021, el despacho ordenó la suspensión del proceso conforme lo solicitado por las partes.

Mediante escrito remitido el 2 de diciembre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada debido a la transacción suscrita entre las partes el pasado 27 de febrero del 2020, acuerdo el cual se cumplió de manera parcial por la parte demandada efectuando solo tres abonos.

Teniendo en cuenta los términos del acuerdo al cual llegaron las partes en el escrito allegado el 27 de febrero del 2020 y de acuerdo con lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al cumplimiento parcial del acuerdo, advierte esta agencia judicial que en el presente caso no estamos frente a una transacción por cuanto las mismas establecieron que ante el incumplimiento del acuerdo no se debe tener en cuenta dicha conciliación.

Recordemos que la transacción se define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual, conforme lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil.

Así las cosas, al no cumplirse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, esta agencia judicial niega dicha solicitud y en consecuencia procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

R E S U E L V E

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se dicte sentencia anticipada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día 24 de abril de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se hará en forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término del artículo 121 del C.G.P; contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP